REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	**45/2022**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA
DEMANDADO:	EDIFICIO MANHATAN PH.
RADICADO:	17001-33-39-006-**2022-0009**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la jurisdicción para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

EDIFICIO MANHATAN P.H.

Atendiendo al relato de los hechos de la demanda y los documentos aportados con la misma, el edificio MANHATAN PH, a quien se cita como demandado, es una persona jurídica de derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Conforme lo señala el artículo 15 de la ley 472 de 1998, *la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

En cuanto a la competencia para conocer y tramitar los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10

de la Ley 1437 de 2011 regulan los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido tanto por los Tribunales como por los los Juzgados Administrativos en primera instancia, atendiendo a un factor subjetivo, esto es, dependiendo de la calidad de las entidades públicas involucradas en el litigio (nacionales, departamentales, municipales o locales).

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra de UNA PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, se concluye que existe falta de jurisdicción para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por la jurisdicción ordinaria especialidad civil, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCION para tramitar el presente asunto que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que promueve **CRISTIAN CAMILO CORREA PINILA** contra el **EDIFICIO MANHATAN PH**.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto**, REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial, para que se someta a reparto entre los Juzgados civiles de éste circuito judicial.

NOTIFÍQUESE

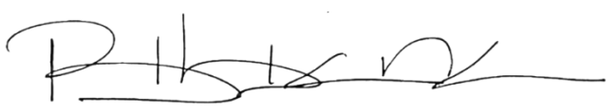

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 008,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20**/**01**/**2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Secretaria